

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1º. Que el recuerdo nacional de las épocas gloriosas de la emancipación y transformación política de Venezuela, aun no está acordado por acto alguno legislativo; y 2º. Que todos los pueblos han consagrado la memoria de los grandes días en que se elevaron al rango de Nación, decretan:

Art. 1º. Los días 19 de Abril y 5 de Julio son grandes días nacionales, y formarán épocas en la República.

Art. 2º. Todos los tribunales, juzgados y oficinas de la administración del Estado, guardarán estos dos grandes días como de fiesta nacional.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de hacer solemnizar los dos grandes días nacionales, de la manera mas digna y propia recordándolo á los pueblos con la anticipación y solemnidad necesarias.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1834, 5º y 24º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Fermin Toro*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 16 de 1834, 5º y 24º.—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andrés Narvarde*.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

168.

*Resolución de 22 de Abril de 1834 sobre bienes nacionales.*

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Abril 23 de 1834.—Señor.—Considerada por las cámaras la consulta á que se contrajo la comunicación de US. fecha 20 de Enero último, número 8 relativa á los solares del Estado que pidió el capitán José Barbán por indemnización, han resuelto entre otras cosas, la de Representantes en 19 y la del Senado en 22 del presente mes lo siguiente: “Se declara: que los bienes, derechos y acciones confiscados á los súbditos del gobierno español y no adjudicados á los acreedores de la República por haberes militares, están afectos al saneamiento de aquellas cosas que habiendo sido adjudicadas las perdieron despues los poseedores por sentencia judicial.—Esta declaratoria no contradice el decreto de 5 de Agosto del año de 30, que poniendo fin á las confiscaciones determinó que los bienes referidos se rematasen en pública subasta y se cancelasen con ellos créditos de haberes militares, pues son de esta especie los que se van á amortizar, con la circunstancia en su favor de tener un derecho de prelación sobre

los otros.” En — cuya virtud tengo la honra de participarlo á US. á los fines que convengan, con devolución del expediente relativo á la solicitud de Barbán que ha obrado en la materia, y que acompañó US. á su nota citada.—Soy de US. obediente servidor.—*Rafael Domínguez*.

169.

*Resolución de 25 de Abril de 1834 sobre el derecho de calación.*

(Derogada virtualmente por el Nº 312.)

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Abril 26 de 1834.—Aprobó la honorable cámara de Representantes en sesión de 23 del corriente, y la del Senado en la de ayer el dictámen emitido por la comisión de hacienda en la consulta hecha por la secretaría del ramo, relativa á los derechos de calación de buques en Maracaibo y Angostura respecto de los que entran y salen por aquellos puertos, y en conclusión es como sigue: “Que el artículo 13 de la ley de 6 de Mayo de 1833 no necesita aclaración alguna, y que la interpretación que le ha dado el Sr. Secretario de Hacienda, de acuerdo con el administrador de Maracaibo, no es exacta, y deben cesar inmediatamente las órdenes que han expedido aclarando el referido artículo, devolviéndose á los interesados los derechos que les hubieren cobrado de mas por derechos de calación, á la salida del puerto de Maracaibo, por el modo de arreglarse el cobro del derecho de calación, y por mitad del derecho que se manda cobrar por la circular de 5 de Marzo próximo pasado.”—Tengo la honra de trascribirlo á US. en contestación á su nota de 25 de Febrero último á que es relativa. — Soy de US. obediente servidor. *R. Domínguez*.

170.

*Decreto de 2 de Mayo fijando la fuerza permanente para 1834.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería montada.

Art. 2º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial